



INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

Mediante memorial de fecha 15 de diciembre de 2022, los apoderados de las partes y las partes, solicitan la terminación del proceso por pago total de la deuda y levantamiento de la medida cautelar decretada y que los dineros consignados en la cuenta de depósitos judiciales por la suma de \$600.000, sean entregados a la demandante la señora Manuela Herrera Arias

Manizales, 11 de enero de 2023

Claudia J Patiño
Oficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES CALDAS

RADICACIÓN: 170013110005 2011 00137 00
DEMANDA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MANUELA HERRERA ARIAS
DEMANDADO: JHON HENRY HERERA DIAZ

Manizales, once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con la constancia secretarial, acomete el despacho a decidir lo pertinente en relación con la solicitud de terminación presentada por los apoderados y las partes.

Teniendo en cuenta que la solicitud de ambos apoderados y sus representados se sustenta en el pago total de la deuda y que por razón a ella es su interés dar por terminado el proceso a ello se accederá pues la petición proviene de las partes y sus apoderados.

Como consecuencia de lo anterior y por así pedirlo de, se procede a ordenar el levantamiento de la medida cautelar de embargo del 30% del salario del demandado decretada a través de auto de fecha 16 de julio de 2021 y comunicada al pagador de INGEQUIPOS a través de oficio Nro. 191 de fecha 21 de julio de 2021.

Se autoriza a la señora Manuela Herrera Arias, quien se identifica con cedula de ciudadanía Nro. 1.002.543.581, para que reclame los tres depósitos judiciales que se encuentran consignados para este proceso y que suman \$600.000.

Así mismo, se ordena que en adelante los dineros que sigan siendo consignados por el pagador de ingequipos, en la cuenta de depósitos judiciales sean devueltos al señor Jhon Henry Herrera Díaz, quien se identifica con cedula de ciudadanía Nro. 75.078.457

Por lo brevemente, expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de terminación del presente proceso ejecutivo de alimentos por pago total de la obligación, promovido por la señora Manuela Herrera Arias, en contra del señor Jhon Henry Herrera Díaz, por así haberlo solicitado los apoderados de ambas partes.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida de embargo decretada en auto de fecha 16 de julio de 2021 y comunicada al pagador de INGEQUIPOS a través de oficio Nro. 191 de fecha 21 de julio del mismo año con respecto al embargo del 30% del salario que

percibe el demandado, por así haberlo solicitado los apoderados de ambas partes.

Por la secretarialibrar el respectivo oficio.

TERCERO: AUTORIZAR la entrega de los tres depósitos judiciales que se encuentran consignados para este proceso y que suman \$600.000, a la señora Manuela Herrera Arias, quien se identifica con cedula de ciudadanía Nro. 1.002.543.581.

CUARTO: AUTORIZAR al señor Jhon Henry Herrera Díaz, quien se identifica con cedula de ciudadanía Nro. 75.078.457, la entrega de los dineros que sigan siendo consignados por el pagador Ingequipos en la cuenta de depósitos judiciales y hasta que se concrete el levantamiento de la medida cautelar.

QUINTO: Ordenar el archivo del Expediente previa anotación en los registros del despacho.

Cjpa

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **455abbca261aab4dced66cf996e806f96eeb374fee65ab598afe61c10cde6687**

Documento generado en 11/01/2023 04:16:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIA

Pasa a Despacho de la señora Juez el memorial del 14 de diciembre de 2022 suscrito por el apoderado de la parte demandante, mediante el cual solicita se ordene a la caja de honor de la Policía Nacional para que realice la entrega de porcentaje retenido por concepto de cesantías, 50% al señor Alfonso Posada Pico

Informo que revisado el aplicativo de títulos judiciales, se encuentra consignados los títulos judiciales, con respecto a la cuota alimentaria y prima de navidad, sin evidenciarse un monto diferente a los que se han venido cancelando por la institución Policía Nacional

Manizales, 11 de enero de 2023

Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES CALDAS

RADICACIÓN: 170013110005 2021 00072 00
DEMANDA: ALIMENTOS
DEMANDANTE: YUDI ALEJANDRA RAMOS G
DEMANDADO: ALFONSO POSADA PICO

Manizales, once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia que antecede y como quiera que las cesantías tienen un régimen diferente en cuanto a su pago, sin que la entidad pagadora hubiera informando sobre la solicitud de entrega de cesantías por su titular, se libraré oficio a la CAJA DE HONOR de la Policía Nacional, para que, en el término de 5 días siguientes al recibo de su comunicación informe si el demandado hizo solicitud de pago de cesantías parciales o totales y de ser así, si tal petición le fue concedida, de ser positiva la respuesta deberá informar la razón por la que aún no ha consignado las cesantías que le fueron retenidas en el porcentaje ordenado y proceda en tal sentido como le fue comunicado al pagador de la Policía Nacional a través de oficio Nro. 099 del 22 de febrero de 2022, en lo pertinente al 50% de las prestaciones legales y extralegales, deberá consignarse en la cuenta de depósitos judiciales que tiene el Despacho, Nro. 170012033005 Banco Agrario de la ciudad de Manizales, a nombre de la señora Yudi Alejandra Ramos Granados, identificada con cédula de ciudadanía No. 30.316.710.

Secretaria libre el oficio respectivo

cjpa

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42df85f6c84b57012516650af902b0cf3c5473ee7a7946b1b5e79288c7604c82**

Documento generado en 11/01/2023 03:58:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA MANIZALES

RADICACIÓN: 17 001 31 10 005 2022 00102 00

Manizales, once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Como quiera que el abogado Pedro Valbuena Castellanos, designado como apoderado de oficio del señor Johan David Suaza Cortés, no extendió su impedimento, ni se manifestó de su designación, se dispondrá relevarla del cargo y en su lugar designar nuevo abogado de oficio.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: DESIGNAR como apoderado de oficio del señor Johan David Suaza Cortés al abogado **Jesús Hernando Sierra Zuluaga**, identificado con C.C 1.053.834.783 y T.P 330.325, quien puede ser notificado al correo electrónico jesusabg031153@gmail.com, para que inicie y lleve hasta su culminación proceso de Impugnación de la Patria Potestad frente a la señora **Laura Lucia Valencia Giraldo**.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta designación al citado y en caso de no estar impedido, désele posesión del cargo, advirtiéndole sobre lo dispuesto en el art. 48 numeral 7° del C. G del P. La profesional del Derecho deberá manifestar la aceptación del cargo, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación personal que reciba de este proveído, o presentar prueba del motivo que justifique la no aceptación (art. 154 C.G.P). La anterior información deberá ser remitida a la siguiente dirección <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>.

Secretaría remita de manera inmediata la comunicación correspondiente y haga seguimiento y el requerimiento correspondiente.

dmtm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22164b8f2ac3df990385aab3d0cd331130b61eca0aa0b7b556311168d2e4d2c9**

Documento generado en 11/01/2023 03:46:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACION : 17 001 31 10 005 2022 00350 00
PROCESO : INVESTIGACION DE PATERNIDAD
DEMANDANTE : MENOR E.O.A representado por la señora
DIANA LORENA OROZCO AGUDELO
DEMANDADO : JAMES ACEVEDO CANO

Manizales, once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Vencido el término de traslado de la prueba científica de ADN practicada a las partes, de conformidad con el numeral 3º del artículo 386 del Código General del Proceso, se resolverá sobre el decreto de pruebas de conformidad con el art. 372 del CGP y se anunciará el proferimiento de sentencia anticipada, con sustento en las siguientes consideraciones:

a) El art. 386 del CGP dispone que si el resultado de la prueba de ADN es favorable al demandante se dictará sentencia de plano y el artículo 278 del C.G.P. que el juez deberá dictar sentencia anticipada total o parcial, entre otras, cuando no hubiere pruebas por practicar.

El art. 168 ibidem por su parte regula los presupuestos para el rechazo de las pruebas pedidas cuando las mismas sean superfluas, impertinentes inconducentes e inútiles

b) De lo acontecido en el trámite refulge que allegada por el extremo pasivo de la prueba de ADN que fue realizada a las partes por el ordenamiento de la Comisaría de Familia de Filadelfia – Caldas, la misma fue decretada como prueba en este trámite y de la misma se dio traslado; de la prueba de ADN se evidencia que sus resultados arrojaron excluir al demandado como padre de la menor y puesta en traslado tal dictamen el mismo no fue objetado por ninguna de las partes.

c) Teniendo en cuenta lo anterior, se extrae que no es procedente proferir sentencia de plano, pues no se reúnen los requisitos para ello, pues finalmente el resultado de la prueba de ADN resultó contraria a las pretensiones del demandante, lo que implica continuar con el trámite previsto en el art. 372 en lo referente al decreto de pruebas y en esta etapa deviene que el Despacho deba pronunciarse frente a las pedidas y anunciar el proferimiento de sentencia anticipada, pues de lo evidenciado se extrae que solo las documentales hay lugar a tenerse en cuenta en esta etapa y negarse la testimonial e interrogatorio de parte por uno de los extremos de la litis, lo que implica que tomada dicha decisión no exista pruebas por práctica y de paso a la sentencia anticipada.

d) Revisadas las pruebas solicitadas por la parte demandante se centraron en la práctica de la prueba de ADN, los testimonios de los señores Nadia Estefania González Marín y Heidy Johana Agudelo Buitrago; la parte pasiva petitionó la práctica de prueba documental.

Pues bien, la prueba de ADN por disposición del art. 386 del CGP, fue decretada la que se allegó por la parte demandada en cuanto la misma fue ordenada precisamente por la autoridad competente para establecer la filiación del menor involucrado – Comisaría de Familia de Filadelfia y a través del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Grupo de Genética – Contrato ICBF, de la cual decretada en este proceso fue puesta en traslado a las partes sin que existiera objeción a la misma, lo que implica que no haya lugar a volver a decretarla; sin embargo, en lo que corresponde a la prueba testimonial pedida por la parte demandante, deben ser rechazadas por inconducentes y superfluas de conformidad con el art. 168 ibidem ya que carecen de idoneidad para acreditar el

presupuesto de la acción planteada.

En efecto, si se tiene en cuenta que lo pretendido es la investigación de la paternidad, de conformidad con el art. 248 del CC la misma se enfila a probar que el menor tiene como padre al demandado, hecho que claramente y de cara al objeto para el cual se pretendió llamar a los testigos no es posible acreditar con aquella, ya que los mismos fueron convocados para que se diera cuenta de la relación con la progenitora, aspectos que nada tienen que ver con la acción propuesta ya que el hecho a probar que el demandado es el padre del menor demandante; situación que tampoco se acreditaría con la mentada declaraciones por configurarse superfluos sobre un hecho que por lo menos científicamente debe ser demostrado con una prueba técnica como la existe en el proceso; tampoco habría lugar a llamar de manera oficiosa en interrogatorio a las partes pues ni siquiera su confesión podría afirmar o desvirtuar un hecho que debe probarse científicamente y que por su naturaleza ni siquiera es conciliable.

Por lo anterior se rechazarán las pruebas testimoniales de la parte demandante y solo se decretará la prueba documental allegadas por ambos extremos de la litis. en ese orden las cosas sin existir pruebas por practicar se anunciarán el proferimiento de la sentencia anticipada.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: Decretar las siguientes pruebas:

1.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

a.- Documentales: Se tienen las aportados con la demanda.

b.- RECHAZAR de conformidad con el art. 168 del CGP la prueba testimonial de los señores Nadia Estefania González Marín y Heidy Johana Agudelo Buitrago.

2.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

a.- Documentales: Se tienen los aportados con la contestación de la demanda

SEGUNDO: ADVERTIR que la prueba de ADN ya fue decretada en auto del 12 de diciembre de 2022 y su traslado se surtió de conformidad con el art. 386 del CGP. en el mismo auto.

TERCERO: ANUNCIAR que dentro del presente asunto y una vez ejecutoriada esta providencia, se proferirá sentencia anticipada por escrito con sustento en el numeral segundo del artículo 278 del C.G.P., la cual será notificada por estados electrónicos, en consecuencia, el Despacho se **ABSTIENE** de fijar fecha para audiencia.

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9db694ec026fc6d6a6747b0fef33e1a2d511c1cb8394024a5d2867842aeeec578**

Documento generado en 11/01/2023 04:46:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFOMRE SECRETARIA:

Paso a Despacho de la señora Juez el presente expediente informando que se encuentra vencido el término del edicto emplazatorio.

Manizales, 11 de enero de 2023.

Diana M Tabares M
Oficial Mayor



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACIÓN: 170013110005 2022 00398 00
PROCESO: PRIVACION PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE: CAMILA CUERVO OSORIO
DEMANDADO: MATEO LOPEZ LOPEZ
MENOR: J.L.C.

Manizales, once (11) de enero de veintitrés (2023)

Vista la constancia que antecede, en el presente proceso de Liquidación de Sociedad Conyugal, de conformidad con los arts. 48 y 108 del CGP, se dispone:

Primero: DESIGNAR a la doctora **Gloria Esperanza Herrera**, quien se ubica en el correo electrónico: gloriabog@hotmail.com como Curador Ad-Litem del señor Mateo López López.

Segundo: ADVIÉRTASE que su designación es de obligatoria aceptación, so pena de las sanciones que para el efecto dispone el Estatuto Procesal de conformidad con el artículo 49 del C.G del P.

Tercero: NOTIFIQUESE de esta designación a la citada profesional y en caso de no estar impedida, désele posesión del cargo, advirtiéndole sobre lo dispuesto en el art. 48 numeral 7° del C. G del P y que tiene 3 días siguientes al recibo de su comunicación para que se pronuncie sobre su designación. La anterior información deberá ser remitida a la siguiente dirección <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>

Cuarto: EXPEDIR y enviar la comunicación por Secretaría y deje en el expediente el soporte que genere el correo de la recepción del mismo por la destinataria a efectos de la contabilización del término concedido y realice las labores de seguimiento y requerimiento pertinentes.

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78f4aa3ac60fa7344f4316852b10d239b65cc3f51b87cff005caddfc160334e1**

Documento generado en 11/01/2023 04:09:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICACION: 17 001 31 10 005 2022 00406 00
PROCESO: PRIVACION PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE: NATALY ZAPATA GUTIERREZ
DEMANDADO: JHONATAN PULGARIN LOPEZ
MENOR S.P.Z.

Manizales, once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo el estado del proceso junto con la petición del apoderado de la parte demandante del 13 de diciembre de 2022, se considera:

Revisado el expediente se constata que si bien la parte demandante allegó constancia de la notificación fallida al señor Jhonatan Pulgarin López, toda vez que la citación fue devuelta por la empresa de correo “no reside”, por lo tanto, se dispondrá antes de resolver sobre la procedencia del emplazamiento y en virtud de lo establecido en el art. 42 del CGP No. 1, 3 y 5, la consulta por Secretaría de la página del ADRES para indagar si el demandado se encuentra afiliado a una EPS y de ser así se oficie a la misma para que informe la última dirección física y correo electrónico reportado a fin de intentar la notificación en la dirección que reporte esa entidad.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR por lo pronto la solicitud de emplazamiento de la demanda, en su lugar, **ORDENAR** a la Secretaría del Despacho consultar la página web del ADRES e indáguese si el demandado se encuentra afiliado a una EPS, de ser así, se bajará el reporte y se oficiará a la EPS para que informe cuál es la última dirección física, correo electrónico y teléfono que reportó el señor Jhonatan Pulgarín López ante esa entidad. Secretaria ofíciase y concédale a la entidad 5 días siguientes al recibo de su comunicación para que remita la información pedida.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que este atenta al momento en que el Despacho reciba la información pedida y se la ponga en conocimiento para que surta la notificación a la dirección que llegare a reportar la EPS y proceda a cumplir con las cargas que le competen realizar según las normas procesales y los requerimientos que de conformidad con las mismas le realiza el Despacho.

dmtm

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89e58f7d031a2eab1b431fa3c4ec55174f1253b172e71b24c88975b8c91880f6**

Documento generado en 11/01/2023 03:35:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA MANIZALES CALDAS

Proceso: Adjudicación de apoyo
Demandante: Francisco Luis Arcila
Cano Titular Acto: María Ilda
Cardona Marín Radicación:
170013110005 2022
0046700

Manizales, once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

1. Revisada la demanda interpuesta por el señor **Francisco Luis Arcila Cano**, a través de apoderada judicial, tendiente a la Adjudicación Judicial de Apoyo frente a la titular del acto la señora **María Ilda Cardona Marín**, se evidencia que cumple con los requisitos establecidos en el Art. 82 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 32y 38 la Ley 1996 de 2019.

2. Debe advertirse que encontrándose vigente la Ley 1996 de 2019, la demanda se tramitará **según las exigencias de la mentada norma y** como quiera que debe establecerse si efectivamente la persona titular del acto no se da a entender, presupuesto establecido en el art. 38 ibídem se dispondrá realizar ordenamientos en ese sentido pues a diferencia de los procesos de interdicción ya inexistentes en el ordenamiento jurídico después de la vigencia del referido articulado, el objeto de la asignación de apoyos no implica despojar de la capacidad legal sino establecer la procedencia de apoyos frente actos específicos de conformidad con el art. 6 ibidem.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Adjudicación Judicial de Apoyo iniciado por el señor **Francisco Luis Arcila Cano** y contra la persona titular del acto la señora **María Ilda Cardona Marín** y darle el trámite de proceso verbal sumario contemplado en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso, acorde con el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la señora **María Ilda Cardona Marín**, por medio de la Asistente Social adscrita al centro de Servicios de los Juzgados de Familia (acto para el cual podrá apoyarse en el personal que establezca la Directora del Centro de Servicios) , quien dejará constancia de dicho acto para el proceso, y désele traslado a la titular del acto de la demanda por el término de diez (10) días, para que, a través de apoderado judicial, proceda a ejercer el derecho de defensa que le asiste; traslado que se surtirá con entrega de copia de la demanda y sus anexos, por la precitada empleada.

En caso de encontrarse que la persona con discapacidad, este absolutamente imposibilitada para expresar su voluntad y preferencias por cualquier medio, se deberá dejar tal hecho incluido en el acta de notificación y en el informe de valoración especificando cuál es la limitación que le asiste para darse a entender o si lo hace a través de un intérprete u otro mecanismo así deberá indicarse.

TERCERO: ORDENAR valoración de apoyo judicial a la titular del acto, esto es la señora **María Ilda Cardona Marín**, el cual se realizará a través de las

Asistentes Sociales del Centro de Servicios Judiciales, en el cual deberá consignarse la información establecida en numeral 4 del art. 38 de la Ley 1996 de 2019; **en tal valoración también deberá incluirse** al señor Francisco Luis Arcila Cano y Daniel Guillermo Gómez Cardona, de quienes se dicen viven con la persona titular del acto o tienen cercanía con ella a fin de establecer si podrían ser personas a ser tenidas en cuenta como apoyo o no deben tenerse en cuenta; en caso de encontrarse otras personas en el entorno de la titular del acto deberá dejarse incluido en el informe si son idóneas por cercanía y confianza para prestar el apoyo y se les solicitará el correo electrónico dejándose en el informe y se les proporcionará el correo electrónico del Despacho.

Conceder a la Asistente social el término de 15 días siguientes al recibo del expediente en centro de servicios para que realice el informe de valoración ordenado y lo remita al Despacho.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que preste la colaboración a la Asistente social del Despacho para la realización de la valoración de apoyo; la misma se programa por la empleada judicial por lo que deberá estar atenta cuando la requiera.

QUINTO: NOTIFICAR al Procurador Judicial de Familia de esta ciudad.

SEXTO: RECONOCER personería a la doctora Ximena Montes Barrera, identificado con cédula de ciudadanía No. 30.391.065 y T.P 182575, para representar al demandante.

SÉPTIMO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de 3 días siguientes a la notificación de este proveído:

a) Precise si la señora María Ilda Cardona Marín, fue declarada interdicta, de ser así por qué Despacho judicial, lo anterior porque si bien en el registro no se encuentra inscripción en este sentido el Juzgado debe precisar tal información a fin de establecer si hay lugar a levantar tal declaración como lo dispone el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019.

b) Informar, si actualmente se encuentra vigente el matrimonio católico, celebrado por la señora **María Ilda Cardona Marín** con el señor Fernando Gómez Garcés, que se encuentra debidamente registrado en el registro civil de nacimiento de la titular del acto, de ser así se deberá informar dirección física, número telefónico y correo electrónico del señor Fernando Gómez y en caso de no ser así, se deberá aportar los documentos necesarios que demuestren la disolución del vínculo matrimonial, defunción del cónyuge, sentencia o escritura pública donde se evidencie tal disolución; en caso de estar vigente el matrimonio se deberá informar desde qué fecha se encuentran separados los cónyuges.

cjpa

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b85262f17e9498a785411f269804ddd564cbeafb9ef1c835574780b94935bf7**

Documento generado en 11/01/2023 06:49:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO QUINTO FAMILIA CIRCUITO

RADICACION :17 001 31 10 005 2022 0046900
PROCESO : LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD
CONYUGAL
DEMANDANTE :AMPARO GRAJALES CASTAÑO
DEMANDADO :MANUEL JOSE GONZALES CALDERON

Manizales, Caldas, once (11) de enero de dos mil veintitrés (2023)

La señora **AMPARO GRAJALES CASTAÑO**, actuando a través de apoderado judicial, promueve demanda de **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** frente al señor **MANUEL JOSE GONZALES CALDERON**.

La demanda fue recibida por Reparto de la Oficina de Administración Judicial de ésta ciudad, pero se advierte que **en el Juzgado Cuarto de Familia de esta capital**, se adelantó proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio católico entre las partes, **y** donde se resolvió según sentencia proferida el día 9 de noviembre de 2022, decretar el divorcio y declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal razón por la cual, la competencia para conocer de la presente demanda corresponde al citado Despacho Judicial, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 523 del Código General del Proceso, que dispone “...*Cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente...*”.

Así las cosas, conforme lo previsto en la norma citada anteriormente, se ordena remitir las presentes diligencias al Juzgado que profirió la sentencia de divorcio entre las mismas partes, siendo el Juzgado Cuarto de Familia de esta capital con la advertencia que contra este proveído no procede ningún recurso.

En tal virtud, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR por competencia la demanda de Liquidación de la Sociedad Conyugal interpuesta por la señora **AMPARO GRAJALES CASTAÑO** contra el señor **MANUEL JOSE GONZALES CALDERON**, por las razones expuestas en este auto. Secretaría remita el expediente de manera inmediata una vez ejecutoriado este proveído al Juzgado Cuarto de Familia de esta ciudad por ser asunto de su competencia.

SEGUNDO: ADVERTIR que este auto no tiene recursos de conformidad con el art.139 del C.G.P

cjpa

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c13b2e87fc3d91f5bf31d6fc4491453522fe1d687907fbf3bc09decdaafd8cc**

Documento generado en 11/01/2023 03:26:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>